



RESOLUCIÓN NÚMERO 435/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000593

ANTECEDENTES

- I. El 18 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000593**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

1) Se me informe cuantos expedientes de regularización han sido ingresados ante esa Agencia (incluyendo nombre de la empresa y estado del procedimiento), respecto de Proyectos relacionados con plantas para el manejo (reciclaje, co-procesamiento, incineración, inyección profunda, reutilización, transporte, centro de acopio, sistemas de recolección y transporte) y tratamiento de residuos peligrosos del sector de hidrocarburos. 2) En su caso, se me comparta las resoluciones de dichos procedimientos en caso de haberse concluido.” (Sic)

- II. Que mediante Atenta Nota número 38, de fecha 19 de septiembre de 2023, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 de la LFTAIP, realizó un requerimiento de información adicional, el cual fue desahogado por el particular en fecha 22 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

“RIA 1: ¿A qué se refiere con Expedientes de Regularización? Expedientes radicados ante esa Agencia, en los que se hayan realizado obras sin contar con las autorizaciones correspondientes (cambio uso de suelo en terrenos forestales, impacto y riesgo ambiental y de manejo o tratamiento de residuos) y en los que se haya acudido ante esa Agencia a legalizar la situación del Proyecto y que hayan derivado en la expedición de multas y las autorizaciones correspondientes.

RIA 2: ¿A qué se refiere con Proyectos relacionados? Proyectos que tengan por objeto el manejo (reciclaje, co-procesamiento, incineración, inyección profunda, reutilización, centro de acopio, sistemas de recolección y transporte) y tratamiento de residuos peligrosos del sector de hidrocarburos” (Sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 435/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000593

III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/236/2023**, de fecha 28 de septiembre de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 29 de septiembre de 2023, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (**DGSIVOI**), adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*En ese sentido le comunico que, en uso de las facultades que tiene conferidas esta Dirección General, mismas que se encuentran previstas en los artículos 18, fracciones III, IV, XVIII y XX y 36 fracciones VII, XVI, XVII y XX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, cuenta con facultades y atribuciones relacionadas con la materia de la presente solicitud, respecto a lo siguiente: “(...) Expedientes radicados ante esa Agencia, en los que se hayan realizado obras sin contar con las autorizaciones correspondientes (cambio uso de suelo en terrenos forestales. (...)); no siendo competente para atender lo solicitado respecto a: “(...) impacto y riesgo ambiental y de manejo o tratamiento de residuos) y en los que se haya acudido ante esa Agencia a legalizar la situación del Proyecto y que hayan derivado en la expedición de multas y las autorizaciones correspondientes y Proyectos que tengan por objeto el manejo (reciclaje, co-procesamiento, incineración, inyección profunda, reutilización, centro de acopio, sistemas de recolección y transporte) y tratamiento de residuos peligrosos del sector de hidrocarburos (...)”*

*En tales consideraciones y toda vez que de la solicitud de acceso a la información de mérito **No** se manifiesta la fecha en la que deberá versar la información que el solicitante requiere, es de mencionar que, con la finalidad de que esta Autoridad no incurra en algún tipo de incumplimiento que pudiera vulnerar los derechos del ciudadano, es menester de esta Autoridad tomar en consideración el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del acuerdo **ACT-PUB/11/09/2019.06**, que indica lo siguiente:*

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”





RESOLUCIÓN NÚMERO 435/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000593

Por lo anterior, se desprende que, la búsqueda de la información trató del **01 de enero de 2022 al 28 de septiembre de 2023** fecha en la que se turnó a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral la solicitud de información que nos ocupa; en este orden de ideas y derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General, relativo a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, es de señalar que, **no se encontró información alguna respecto a lo solicitado.**

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del **01 de enero de 2022 al 28 de septiembre de 2023**, fecha en la que se turnó a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, la presente solicitud de información.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, sin que se encontraran datos en relación con lo solicitado.
- **Motivo de la Inexistencia:** No obstante que se ejercieron las facultades con las que cuenta esta Dirección General entre otras, la prevista en el artículo 36 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, XVI, XVII y XX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General, respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, concerniente a "(...) Expedientes radicados ante esa Agencia, en los que se hayan realizado obras sin contar con las autorizaciones correspondientes (cambio uso de suelo en terrenos forestales. (...))" es de señalar que, **no se encontró información alguna con las características que requiere el solicitante, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada;** consecuentemente esta Dirección General reitera que, no es competente respecto a: "(...) impacto y riesgo ambiental y de manejo o tratamiento de residuos) y en los que se haya acudido ante esa Agencia a legalizar la situación del Proyecto y que hayan derivado en la expedición de multas y las autorizaciones correspondientes y Proyectos que tengan por objeto el manejo (reciclaje, co-procesamiento, incineración, inyección profunda, reutilización, centro de acopio, sistemas de recolección y transporte) y tratamiento de residuos peligrosos del sector de hidrocarburos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 435/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000593

*En virtud de lo anteriormente manifestado, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; así como los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, **confirme la inexistencia formal** de la información solicitada, toda vez que, dentro de los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos de esta Dirección General, no obra dicha información.” (SIC)*

IV. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/9961/2023**, de fecha 28 de septiembre de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 29 de septiembre de 2023, la Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), adscrita a la UGI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA), esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es **competente** para conocer de parte de la información solicitada.*

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y; 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se realizó un requerimiento de información adicional mediante la atenta nota 38/2023 de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, para que el solicitante precisara la siguiente información:

- 1. ¿A que se refiere con Expedientes de Regularización?*
- 2. ¿A que se refiere con Proyectos relacionados?*

A lo que, el veintidós de septiembre del año en curso el solicitante manifestó:

“RIA 1: ¿A qué se refiere con Expedientes de Regularización? Expedientes radicados ante esa Agencia, en los que se hayan realizado obras sin contar con las autorizaciones correspondientes (cambio uso de suelo en terrenos forestales, impacto y riesgo ambiental y de manejo o tratamiento de residuos) y en los que





RESOLUCIÓN NÚMERO 435/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000593

se haya acudido ante esa Agencia a legalizar la situación del Proyecto y que hayan derivado en la expedición de multas y las autorizaciones correspondientes.

RIA 2: ¿A qué se refiere con Proyectos relacionados? Proyectos que tengan por objeto el manejo (reciclaje, co-procesamiento, incineración, inyección profunda, reutilización, centro de acopio, sistemas de recolección y transporte) y tratamiento de residuos peligrosos del sector de hidrocarburos”

Dicho lo anterior, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta DGGC, se identificó la **inexistencia** de la información solicitada específicamente en materia de Impacto y Riesgo Ambiental, Residuos de Manejo Especial y Residuos Peligrosos, por las siguientes circunstancias y motivos:

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del dieciocho de septiembre de dos mil veintidós al dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, esta última, fecha en la que se recibió la solicitud.

Circunstancias de modo: No se encontró información relacionada con expedientes de regularización que hayan sido ingresados a esta DGGC, respecto de proyectos relacionados con plantas para el manejo (reciclaje, co-procesamiento, incineración, inyección profunda, reutilización, transporte, centro de acopio, sistemas de recolección y transporte) y tratamiento de residuos peligrosos del sector de hidrocarburos, en el periodo antes mencionado.

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y bases de datos con que cuenta esta DGGC.

Resulta oportuno el Criterio de Interpretación SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra indica:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Asimismo, toda vez que el solicitante no especificó el período de búsqueda, esta se realizó de conformidad con lo que establece el Criterio de Interpretación SO/03/2019, emitido por el INAI, mismo que establece lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 435/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000593

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20, 44, fracción II, 138, fracción II, 139 y 199, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, 65, fracción II, 141, fracción II, 143 y 172, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil dieciséis, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta.

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas





RESOLUCIÓN NÚMERO 435/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000593

en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.**
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Inexistencia manifestada por la DGSIVOI.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/236/2023**, la DGSIVOI, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente a **nombre de la empresa y el estado del procedimiento, así como la resolución de los expedientes radicados ante esa Agencia, en los que se hayan realizado obras sin contar con las autorizaciones correspondientes para la materia de cambio uso de suelo en terrenos forestales, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 435/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000593

La **DGSIVOI**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que esa Dirección General informó que, aún cuando se ejercieron las facultades con las que cuenta, no se encontró información alguna con las características que requiere el solicitante correspondiente a **nombre de la empresa y el estado del procedimiento, así como la resolución** de los expedientes radicados ante esa Agencia, en los que se hayan realizado obras sin contar con las autorizaciones correspondientes para la materia de cambio uso de suelo en terrenos forestales; motivo por el cual la información peticionada es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVOI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/236/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que, aún cuando se ejercieron las facultades con las que cuenta esa **DGSIVOI**, no se encontró información alguna con las características que requiere el solicitante correspondiente a **nombre de la empresa y el estado del procedimiento, así como la resolución** de los expedientes radicados ante esa Agencia, en los que se hayan realizado obras sin contar con las autorizaciones correspondientes para la materia de cambio uso de suelo en terrenos forestales; por lo tanto, la información peticionada es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVOI** se realizó del 01 de enero de 2022 al 28 de septiembre de 2023.





RESOLUCIÓN NÚMERO 435/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000593

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVOI**.

Inexistencia de la información manifestada por la DGGC.

- VIII. Que mediante el Oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/9961/2023**, la **DGGC**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente en materia de Impacto y Riesgo Ambiental, Residuos de Manejo Especial y Residuos Peligrosos, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC** manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que esa Dirección General precisó que específicamente en materia de Impacto y Riesgo Ambiental, Residuos de Manejo Especial y Residuos Peligrosos, no se encontró información relacionada con expedientes de regularización que hayan sido ingresados a esa **DGGC**, respecto de proyectos relacionados con plantas para el manejo (reciclaje, co-procesamiento, incineración, inyección profunda, reutilización, transporte, centro de acopio, sistemas de recolección y transporte) y tratamiento de residuos peligrosos del sector de hidrocarburos; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su Oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/9961/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, precisó que específicamente en materia de Impacto y Riesgo Ambiental, Residuos de Manejo Especial y Residuos Peligrosos no se





RESOLUCIÓN NÚMERO 435/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000593

encontró información relacionada con expedientes de regularización que hayan sido ingresados a esa **DGGC**, respecto de proyectos relacionados con plantas para el manejo (reciclaje, co-procesamiento, incineración, inyección profunda, reutilización, transporte, centro de acopio, sistemas de recolección y transporte) y tratamiento de residuos peligrosos del sector de hidrocarburos; por lo que, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGC** se realizó del 18 de septiembre de 2022 al 18 de septiembre de 2023.

Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Criterio orientador número 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece lo siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa **DGGC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVOI** y la **DGGC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVOI** adscrita a la **USVI** y la **DGGC** adscrita a la **UGI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 28 de septiembre de 2023 inclusive, en sus respectivos archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos, y en tal sentido, las Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información solicitada, lo anterior debido a que, de





RESOLUCIÓN NÚMERO 435/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000593

conformidad con sus atribuciones, precisaron que no cuentan con registros o expresión documental o electrónica relacionada con la información solicitada por el particular a través de su petición; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVOI** adscrita a la **USIVI** y la **DGGC** adscrita a la **UGI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGSIVOI** adscrita a la **USIVI**, únicamente por lo que corresponde al nombre de la empresa y el estado del procedimiento, así como la resolución de los expedientes radicados ante esa Agencia, en los que se hayan realizado obras sin contar con las autorizaciones correspondientes para la materia de cambio uso de suelo en terrenos forestales de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información, realizada por la **DGGC** adscrita a la **UGI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVOI** adscrita a la **USIVI** y la **DGGC** adscrita a la **UGI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.





RESOLUCIÓN NÚMERO 435/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000593

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, C.P. José Guadalupe Aragón Méndez, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con voto particular, el 16 de octubre de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Handwritten signature of José Guadalupe Aragón Méndez
C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Handwritten signature of Andrea Lizbeth Soto Arreguín
Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM

